

VISTO:

El Decreto-Ordenanza N° 3660 de fecha 3 de Mayo de 1971, sobre prevención y represión de ruidos molestos; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario y conveniente sustituir dicha norma legal, por otra / que refleje los resultados de estudios sistemáticos que en los últimos años / y a niveles nacional e internacional, han sido realizados sobre los ruidos / perjudiciales para la salud humana.

Por todo ello, el CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA SANCIONA LA SIGUIENTE:

O R D E N A N Z A

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1°) Queda prohibido dentro de los límites del ejido municipal el causar producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos, que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al / público, sea en ambientes públicos o privados cualquiera fuese la / jurisdicción que sobre estos se ejercite, y el acto o hecho o actividad de que se tratase.

Art. 2°) Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona / de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en este municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste / haya sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra / jurisdicción.

CAPITULO II

Ruidos Innecesarios

Art. 3°) Considérase que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con / afectación del público:

- a.) La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas, asfaltadas u hormigonadas.
- b.) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de / silenciador de escape;
- c.) La circulación de vehículos que provoquen ruidos motivados por ajustes defectuosos o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodaje u otras partes del mismo;
- d.) La circulación de vehículos con cargas distribuidas deficientemente o mal aseguradas;
- e.) Las bocinas de tonos múltiples, estridentes o desagradables y las / sirenas, con excepción de los vehículos afectados a servicios públicos y en tanto la utilización del elemento sonoro sea indispensable para agilizar o facilitar el servicio que se esté prestando;
- f.) Las picadas, carreras, o aceleradas con cualquier vehículo automotor, aún las realizadas para ascender pendientes o calentar y probar motores;



OMAR L. NICOLA  
SECRETARIO  
Concejo Municipal de Rafaela

///////

CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA

//////////

- g.) Mantener un vehículo con el motor en marcha a altas revoluciones;
- h.) El uso de bocinas dentro de cualquier horario, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito;
- i.) Las actividades de las empresas constructoras, albañiles e personas que trabajen en la construcción, refacción e demolición de inmuebles, desde las 22 hasta las 6 en días hábiles y desde las 22 hasta las 8 en días domingos e feriados;
- j.) La propaganda e difusión comercial realizada con amplificadores e/altavoces por vehículos denominados "autos soneros" y la que efectúan por sí los vendedores ambulantes, los días domingos e feriados e fuera del horario de comercio que fije el Centro Comercial e Industrial del Departamento Castellanos;
- k.) La proyección de música en los domicilios particulares y que trascienda a la vía pública e a las fincas vecinas;
- l.) La realización de fuegos de artificios, cantos e ejecuciones musicales en ámbitos públicos, salvo los casos autorizados por la Municipalidad mediante resolución expresa;
- ll.) Transitar por la vía pública e viajar en vehículos de transporte colectivo con radio, grabadores, e equipos de sonido en funcionamiento y a un volumen tal que pueda ser escuchado por terceros, // además del propio tenedor del aparato;
- m.) La carga y descarga de mercaderías u objetos de cualquier naturaleza en la vía pública, desde las 22 hasta las 6;
- n.) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores e herramientas, cuyo funcionamiento pueda trascender al vecindario, sin tomarse las medidas necesarias de aislación para evitar la propagación de vibraciones e ruidos;
- ñ.) Dejar en marcha camiones, ómnibus e cualquier tipo de vehículos de los denominados comúnmente como de "tránsito pesado", mientras estén detenidos e estacionados en la vía pública;
- o.) La difusión de música e propaganda comercial por parte de instituciones deportivas, sociales, culturales, bares, confiterías, etc., en contravención a las disposiciones de la norma legal;
- p.) La conversación en voz alta e los gritos en la vía pública, desde las 22 hasta las 7;
- q.) Los trabajos de ordenamiento, guarda e acomodamiento de sillas y // mesas en la vía pública desde las 24 hasta las 9, por parte de // los propietarios, concesionarios, administradores, empleados e responsables de confiterías, comedores, bares, restaurantes e negocios afines;
- r.) Los trabajos en la vía pública, a cualquier hora, por parte de los propietarios, empleados e responsables de talleres mecánicos e negocios de reparación de elementos de los automotores en general, // generías y actividades afines;



OMAR L. NICOLA  
SECRETARIO  
Concejo Municipal de Rafaela

//////////

CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA

///////

- s.) Las conversaciones en voz alta, los gritos y la difusión de música, anuncios e propaganda que puedan afectar e molestar a quienes se encuentren internados en hospitales, sanatorias, centros de salud, asilos e institutos afines;
- t.) Las actividades mencionadas en el inciso anterior, dentro del horario de funcionamiento de las escuelas, colegios e lugares donde se desarrolle cualquier tipo de actividades educativas;
- u.) Cualquier otro acto, hecho e actividad semejante a los enumerados/precedentemente, y que no estuviese expresamente incluido.

CAPITULO III

Ruidos Excesivos

Art. 4°) Se consideran ruidos excesivos con afectación del público los causados, producidos e estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos en el siguiente cuadro:

TIPO DE VEHICULO	NIVEL EN dB (A)
Metocicletas livianas-cilindrada de 50cc.- Se incluyen bicicletas y triciclos con motor aceplade.....	75 dB (A)
Metocicletas de 50 a 125 cc. de cilindrada.....	82 dB (A)
Metocicletas de 150 cc. de cilindrada y dos tiempos.....	84 dB (A)
Metocicletas de más de 150 cc. de cilindrada y cuatro tiempos.....	86 dB (A)
Automotores hasta 35 tn. de tara.....	85 dB (A)
Automotores de más de 35 tn. de tara .....	89 dB (A)

Los niveles se medirán con un instrumento standard (medidor de niveles sonoros leídos en la escala de compensación (A), procurándose que dicha medición reúna las condiciones de precisión y veracidad indispensables.

Art. 5°) La propaganda e difusión efectuada con amplificadores se considerará que no configura ruido excesivo, siempre que no supere el nivel de ruido ambiente colocando el medidor standard descripto en el // art. 4°, en el eje emisor a 20 metros de distancia y a 1,20 metros sobre el suelo.

En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de su potencia no deberá exceder de 60 dB medidos/ en la escala (A) a 20 metros del elemento emisor y sobre un eje.

Art. 6°) Se consideran ruidos excesivos con afectación del público los causados, producidos e estimulados por cualquier acto, hecho e actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva, etc., que supere los niveles máximos previstos en el siguiente cuadro:



OMAR L. NICOLA  
SECRETARIO  
Concejo Municipal de Rafaela

CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA

/////

Ambito	Ruidos ambientes		Pices 7-60 ph Frecuentes		Pices 1-6 ph Pece Frecuentes		Observ.
	Neche-Día	Neche-Día	Neche-Día	Neche-Día	Neche: 22 a 6 hs. Día: 6 a 22 hs.	Neche: 22 a 6 hs. Día: 6 a 22 hs.	
I	35	45	45	50	55	55	Medidas en decibeles (A) (dB A)
II	45	55	55	65	65	70	
III	50	60	60	70	65	75	

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier // predio vecino, medidos con el instrumento indicado en el art. 4° y usando la escala de compensación (A) del medidor. El observador deberá colocarse preferentemente frente a la ventana abierta de un // dormitorio de uno de los predios afectados por la e las fuentes de los ruidos. En la tabla se han indicado: en primer término cada // uno de los ámbitos definidos en el artículo siguiente; a continuación el nivel promedio máximo tolerable llamado ruido - ambiente; luego los niveles permitidos para los pices frecuentes (entre 7 y / 60 ph) que se observen por encima del ruido ambiente; por último / se han establecido los pices pece frecuentes considerando como tales a los valores que excediendo claramente el promedio ambiente, / sólo se producen entre una a seis veces por hora. En todos los casos se establecen límites distintos para horas del día (seis a /// veinticuatro, horas) y de la noche (veintidós a seis horas).

**Art. 7°)** Designase Ambito I al hospitalario e de repese, y abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas y colegios del municipio.

Designase Ambito II a la zona de vivienda del municipio no incluida en los ámbitos I y III.

Designase Ambito III al industrial, y abarca los alrededores de // grandes fábricas e industrias y complejos industriales del municipio. Se incluye en este ámbito los bordes de las grandes rutas de acceso a la ciudad.

**Art. 8°)** Los establecimientos industriales, comerciales, deportivos e sociales que se instalasen con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberán adoptar antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir no excedan los niveles previstos por el art. 6° de la presente.

CAPITULO IV

Responsabilidades

OMAR L. NICOLA  
SECRETARIO

Concejo Municipal de Rafaela



//////////

CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA

///////

- Art. 9°) Responderán solidariamente con los que causen, produzcan e estimulen ruidos innecesarios e excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción e faciliten la misma en cualquier forma.
- Art.10°) De los ruidos innecesarios e excesivos causados, producidos e estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con ellos aquellos de quienes éstos dependen.
- Art.11°) En caso de ruidos innecesarios e excesivos causados, producidos e estimulados por menores de 18 años e personas sujetas a tutelas, responderán sus representantes legales y/e quienes les tengan a su cuidado.
- Art.12°) De los ruidos innecesarios e excesivos causados, producidos e estimulados por animales e cesas, responderán sus propietarios, quienes de ellos se sirvan e quienes les tengan bajo cuidado e guarda.
- Art.13°) Cuando el medio por el cual se cause, produzcan e estimulen ruidos innecesarios e excesivos fuera un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.

CAPITULO V

Penalidades

- Art.14°) Las unidades a las que se refieren los siguientes artículos del // presente capítulo al establecer las multas, son las previstas en / la Parte Especial del Código Municipal de Faltas.
- Art.15°) Cuando la infracción a la presente Ordenanza se concrete por medio de un vehículo, el funcionario municipal actuante confeccionará el acta respectiva por la que se notificará al infractor para que dentro del plazo de siete días comparezca ante el Juzgado Municipal / de Faltas acompañando constancia de que se reparó la causa de la / infracción, extendida por el organismo municipal competente; en // tal caso el Juez Municipal de Faltas sancionará al responsable con una multa de diez (10) unidades.  
Para el supuesto de que el infractor comparezca en el plazo acordado sin haber subsanado la irregularidad, se le aplicará una multa / de quince a treinta (15 a 30) unidades, y sin perjuicio de ello el Juez podrá disponer la comparencia por la fuerza pública cuando la misma no se concrete voluntariamente.
- Art.16°) En los casos en que no pueda concretarse por parte del funcionario municipal actuante la notificación de que el vehículo produce ruidos innecesarios e excesivos del modo previsto en el artículo anterior, el plazo de siete días mencionado comenzará a regir a partir de la notificación que realice el Juzgado Municipal de Faltas y la sanción por ruidos se incrementará en función de los agravantes // del caso.
- Art.17°) Vencido el plazo de siete días a que se refieren los artículos anteriores y no habiéndose subsanado la falta a la presente Ordenanza, y al margen de la multa aplicada, el Juez procederá a otorgar / al infractor un nuevo plazo<sup>de</sup> hasta treinta días a tales fines, bajo apercibimiento de sancionarlo con multa de cincuenta (50) unidades. Transcurrido el plazo otorgado y persistiendo el vehículo en infracción, el Juez ordenará sin perjuicio del comparendo del infractor la detención del vehículo solicitando el auxilio de la fuerza pú-

Entre líneas: de. Vale.

///////



CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA

///////

blica si fuere necesario, el que permanecerá en depósito municipal hasta tanto sea reparado por el responsable o por la Municipalidad con cargo al mismo.

Art.18°) En los casos en que sea ordenada la detención del vehículo en infracción, éste será trasladado al lugar de depósito por el propietario o persona debidamente autorizada por el mismo, e en su defecto por la grúa municipal, debiendo en este caso abenarse el derecho de traslado correspondiente y además el infractor abenará un / derecho de estadía por cada día que permanezca el vehículo en el / depósito municipal.

Art.19°) En toda infracción a la presente Ordenanza que no fuese cometida / por medio de vehículos, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se intimará al infractor para que en el término de diez (10) // días solucione la causa de la infracción.
- b) En caso de no haber subsanado la irregularidad establecida en / el apartado a), se hará pasible con multa de cinco (5) a veinte (20) unidades e intimándosele para que en el término de siete / (7) días subsane la irregularidad.
- c) En caso en que el infractor no cumpla con lo dispuesto en los / apartados precedentes, se procederá a la clausura del aparato // que genere el ruido molesto, pudiendo el juez interviniente solicitar el auxilio de la fuerza pública a los fines del cumplimiento del fallo.

CAPITULO VI

Aplicación

Art.20°) Policía Municipal y/u otra dependencia que establezca El Departamento Ejecutivo, serán los organismos encargados de verificar el / cumplimiento de la presente.

CAPITULO VII

Reuniones bailables

Art.21°) Para las reuniones bailables, artísticas, o de cualquier otra índole, organizadas por instituciones deportivas, culturales, etc., se le se autoriza el uso de altavoces llamados "caja", de tamaños mediano y pequeño, los cuales deberán ser colocados a una altura no / mayor de 2,50 metros, con la boca e salida orientada hacia abajo.-

Art.22°) Dichas reuniones realizadas en locales abiertos e cerrados, el funcionamiento de altavoces tipo "caja" se ajustará al siguiente horario:

- a.) Sábados y vísperas de feriados: hasta las 4 horas del día siguiente;
- b.) Domingos, feriados y días de semana: hasta las 3 horas del día siguiente;
- c.) Fiestas de carnaval: hasta las 4 horas, los días señalados en / el calendario; otros días hasta las 3 horas.



///////

CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA

//////////

Art.23°) Los bares, confiterías, comederos y demás negocios afines sólo podrán ocupar la vía pública con mesas y sillas para la atención de sus clientes, en la forma que reglamente el Departamento Ejecutivo y dentro del siguiente horario:

a) Sábados y vísperas de feriados: hasta las 4 horas del día siguiente;

B) Domingos, feriados y días de semana: hasta las 3 horas del día siguiente;

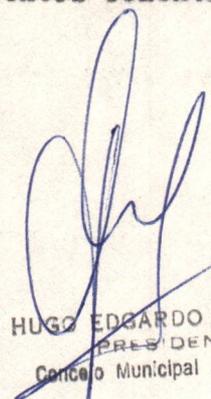
Art.24°) Derégase el decreto - ordenanza N° 3660 de fecha 3 de Mayo de 1971.

Art.25°) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación./  
Regístrese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA, a los en  
ce días del mes de Mayo de mil neve  
cientes ochenta y cuatro.-----

  
OMAR L. NICOLA  
SECRETARIO  
Concejo Municipal de Rafaela



  
HUGO EDGARDO MARZONI  
PRESIDENTE  
Concejo Municipal de Rafaela